

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SURF



Disposiciones legales en sus Estatutos

Artículo 1

A los efectos de este Reglamento, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y a las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento, cometidas por personas jurídicas, asociaciones, entes deportivos o personas físicas, siempre que no se correspondan con conductas o actuaciones a las que sea de aplicación directa y exclusiva las Reglas Técnicas propias de la Federación, en los términos expuestos en el artículo 81 de los Estatutos Federativos.

Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará de aplicación general a los componentes de la organización deportiva de ámbito estatal, considerando como tales a las personas jurídicas, bien sean asociaciones y clubes deportivos, bien sean deportistas, técnicos y restantes personas naturales que participen en competiciones de ámbito estatal o clasificatorias de las mismas, así como en, las internacionales celebradas en España, en los términos señalados en los Estatutos.

Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o clasificatorias de estas, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 2

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o clasificatorias de estas, así como internacionales, aquellas que así se califiquen por la Federación Española de Surf, según los criterios estatutariamente establecidos, o que se incluyan como tales en el Calendario de Pruebas.

Artículo 3

1. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la misma, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 4

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil y penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, impedirá en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el Real Decreto 1 591/1 992, de 23 de Diciembre de

Disciplina Deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza por un mismo hecho.

Artículo 5

1. La potestad disciplinaria atribuye la facultad de investigar y, en su caso sancionar o corregir, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:
 - a) A los jueces, jurados o árbitros, durante el desarrollo de las pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en el Reglamento de Pruebas y restantes normas aplicables, según lo expuesto en el Art. 81 de los Estatutos.
 - b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en su caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de la Federación, según el ámbito y especialidad de la competición, y de la integración del club.
 - c) A la Federación, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces, jurados y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
 - d) A las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones. Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

Artículo 6

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se citen entre organismos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 7

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución de la entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.

- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones deportivas impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 8

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad.

Artículo 9

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este asunto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya producido la infracción.

Artículo 10

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas se tendrán en cuenta los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable se podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singular responsabilidades en el orden deportivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

De las infracciones

Artículo 11

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebraderos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminedar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan al juez, jurado o árbitro, a otros participantes o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces, jurados y árbitros, y deportistas o socios que inciten a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones o pruebas organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas del deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las perdonas.
- j) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones.
- k) La mala conducta en los alojamientos durante los días de concentración y los de participación en pruebas o competiciones, así como la destrucción o el mal trato al material deportivo ajeno o a enseres, mobiliario, y en general bienes que se encuentren en alojamientos, contenedores u toros depósitos o almacenes de la organización deportiva o de quien preste el servicio a la misma.

Artículo 13

Además de las infracciones comunes previstas, son infracciones específicas muy graves del presidente, de la Junta Directiva, y de la Asamblea y Secretarios Nacionales:

- a) El incumpliendo de los acuerdos de la asamblea general, así como del reglamento electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de Federación, sin la reglamentaria autorización. Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1 835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

Artículo 14

Se considerará infracción muy grave de la Federación la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1992, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Artículo 15

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no-convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos y asambleas reglamentarias de la organización federativa y entidades afiliadas.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonios previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.

Artículo 16

Se considerarán infracciones de carácter leve:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces y jurados, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes recibidas de los jueces, jurados, árbitros y autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 17

A la comisión de infracciones muy graves tipificadas en este Reglamento corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal, por un plazo de 2 años, en el supuesto del apartado a) del artículo 12.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo máximo de 5 años, o privación de licencia federativa, por un plazo asimismo de 5 años, en el supuesto del apartado b) del artículo 12.
- c) Pérdida del puesto obtenido en la clasificación hasta ocupar el último lugar de la misma; en el supuesto del apartado c) del artículo 12.
- d) Pérdida del puesto obtenido en la clasificación hasta ocupar el último lugar de la misma; en el supuesto del apartado d) del artículo 12.
- e) Inhabilitación por un año en el supuesto del apartado e) del artículo 12.
- f) Suspensión de licencia federativa por 2 años en el supuesto del apartado f) del artículo 12.
- g) Suspensión de licencia federativa por 2 años en el supuesto del apartado g) del artículo 12.
- h) Privación de licencia federativa, por un plazo de 2 años, en el supuesto del apartado h) del artículo 12.
- i) Privación de licencia federativa, por un plazo de 5 años, en el supuesto del apartado i) del artículo 12.
- j) Suspensión de licencia federativa por 2 años en el supuesto del apartado j) del artículo 12.

Artículo 18

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 13 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13.

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 13.

2. Inhabilitación temporal de 2 meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 13.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 13, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 13, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 13, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 19

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 15 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública en el supuesto del apartado b) del artículo 15.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos o privación de licencia federativa por 2 años en el supuesto del apartado a) del artículo 15.
- c) Privación de los derechos de asociado, o suspensión de licencia federativa, o inhabilitación para ocupar cargos por 3 años, en el supuesto del apartado c) del artículo 15.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos federativos por un año en el supuesto del apartado d) del artículo 15.
- e) Inhabilitación, por 2 años, en el supuesto del apartado e) del artículo 15.

Artículo 20

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 16 de este reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento en el supuesto del apartado a) del artículo 16.
- b) Apercibimiento en el supuesto del apartado b) del artículo 16.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos por un mes en el caso del apartado c) del artículo 16.
- d) Multa de hasta 75.000 en el supuesto del apartado d) del artículo 16.

Artículo 21

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquiera otras sanciones, otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracciones de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 22

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad, por sí, de alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de participación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 23

1. Las infracciones prescribirán a los 3 años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los 3 años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 24

1. A petición fundada y expresada del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralícen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, se podrá acordar la suspensión de la sanción, a petición fundada de parte.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura de las instalaciones deportivas, se podrá prever la suspensión facultativa de la sanción a petición fundada de parte.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 25

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en los artículos siguientes.

En todo caso, la competencia disciplinaria de la Federación, corresponde al Comité de Disciplina Deportiva, constituido conforme a lo que dispone el artículo 33 de los Estatutos federativos.

Artículo 26

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de surf llevará un registro de infracciones y sanciones, que se encomendará al Secretario del Comité.

Artículo 27

1. Son condiciones generales y mínimas del procedimiento disciplinario:

a) Los jueces, jurados y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas de forma inmediata con sujeción a las normas del reglamento de Pruebas o las normas a que se refiere el artículo 81 de los Estatutos federativos.

En el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Los documentos suscritos por los jueces, jurados y árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, jurados y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. La apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del juez, jurado o árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrán acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar a la Federación la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones se cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de infracciones en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 28

1. El comité competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso se acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto se valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 29

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del real Decreto 1 591/1992, de 23 de diciembre, y a responsabilidad de índole deportiva, se comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 30

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso en los términos previstos en las normas aplicables a las que se refiere el artículo 81 de los Estatutos federativos.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se pondrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. A tal efecto, el tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 32

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos de los entes de la organización deportiva, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos.

Artículo 33

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 34

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad se podrán adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 35

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 36

1. Los hechos revelantes para el procedimiento podrían acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicado a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución de expediente.

Contra la denegación expresa o táctica de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 37

Los órganos deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 38

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en un plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite; elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Surf para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 39

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. Disposiciones comunes.

Artículo 40

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 41

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los presupuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 42

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente una sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Contra las sanciones a las que se alude en el apartado anterior cabrán los recursos que se establecen en el artículo 52 del Real Decreto 1 591/1992, de 23 de diciembre. El plazo para la interposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contando a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 43

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 44

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1 591/1992 de 23 de diciembre en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 45

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en su caso, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Disciplina de la F.E.S.

2. Las resoluciones dictadas por el comité de Disciplina de la F.E.S. en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 46

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, se podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 47

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 48

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresadas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Real Decreto 1 591/1992 de 23 de diciembre.

Artículo 49

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.S. estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 50

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de disciplina deportiva, los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo.

Artículo 51

La revisión de los actos de las unidades o delegaciones territoriales de la Federación, prevista en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, ajustarán al siguiente régimen:

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por dichas unidades o delegaciones cabrá recurso.

a) Ante el órgano disciplinario correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Surf. En este supuesto, contra la decisión definitiva de ésta, cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiera resuelto en primera instancia.

Artículo 52

Los expedientes disciplinarios deportivos que están en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Artículo 53

En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, para la representación de las prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en los correspondientes reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.